

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 033 (2ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00164-00

Encontrándose el presente proceso VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" propuesta por JESUS SEPULVEDA CORTES, MARIA NOLBY VELEZ DE SEPULVEDA, GUSTAVO ADOLFO SEPULVEDA VELEZ, en contra de CLINICA FARALLONES S.A., EPS COOMEVA, WALTER MEDINA, BERNARDO HIGINIO MUÑOZ y AMISALUD IPS S.A., para darle el trámite que corresponde al escrito de intervención del proceso del llamado en garantía JUAN PABLO PRIETO CABRERA, la suscrita Juez, se declarara impedida para continuar conociendo del proceso con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., ello en virtud a que existe una **estrecha relación de amistad** con el señor JUAN PABLO PRIETO CABRERA y su señora madre CONSUELO CABRERA.

La norma en comento establece claramente que es causal de impedimento o de recusación el hecho de "*Existir enemistad grave **o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado***". (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Art. 141 Núm. 9 C.G.P.)

Por tanto, me declaro impedida para seguir conociendo de este asunto y, en consecuencia, deberá remitirse el expediente al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de conformidad con el artículo 144 del C.G.P., a través de la Oficina de reparto, a fin de que se hagan las correspondientes compensaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería suficiente para actuar al doctor CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA, con T.P. No. 156303 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía JUAN PABLO PRIETO CABRERA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

J.V.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial del llamado en garantía JUAN PABLO PRIETO CABRERA, interviene en el proceso, contesta la demanda y presenta excepciones de mérito.

TERCERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO** para continuar conociendo del proceso VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" propuesta por JESUS SEPULVEDA CORTES, MARIA NOLBY VELEZ DE SEPULVEDA y GUSTAVO ADOLFO SEPULVEDA VELEZ, en contra de la CLINICA FARALLONES S.A., EPS COOMEVA, WALTER MEDINA, BERNARDO HIGINIO MUÑOZ y AMISALUD IPS S.A., por encontrarse configurada la causal numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

CUARTO: Remitir el presente expediente a la OFICINA DE REPARTO, para que sea asignado al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de conformidad con el artículo 144 del C.G.P., y se hagan las correspondientes compensaciones.

NOTIFIQUESE

